

PL 6317

Sobre 186

Vence 17/03/2025



Usuario: OALFAROPA

Despacho Presidencial

Unidad Funcional de Gestión Documental
FECHA DE PRESENTACIÓN: 24/02/25 - 09:26:48
FECHA DE REGISTRO: 24/02/25 - 09:26:48
Registro: 25-0003620 Clave: 2666

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28587, LEY COMPLEMENTARIA A LA
LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS
FINANCIEROS, Y LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y
DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A FIN DE INCORPORAR EL
PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN Y CORRECCIÓN DE
INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LAS CENTRALES DE
RIESGOS**

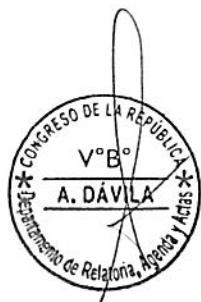


**Artículo 1. Incorporación de los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley
Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios
Financieros**

Se incorporan los artículos 13 y 14 a la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

**“Artículo 13. Regularización de la información crediticia del cliente o
usuario en la Central de Riesgos**

13.1. Cuando un deudor constituido en mora regulariza su situación a través del pago de la deuda pendiente, quedando al día en sus obligaciones, la entidad financiera, a solicitud del deudor y en un plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de solicitud, emite y pone a su disposición una constancia de la regularización de la deuda. Asimismo, en el mismo plazo informa de dicho pago a la



Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), para que sea registrado en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.

- 13.2. *No obstante, en tanto se actualiza la información en la Central de Riesgos, y a solicitud del cliente, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar sobre dicha regularización a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.*
- 13.3. *La constancia de regularización emitida por la entidad financiera, junto con el informe que envíe la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la evaluación crediticia del cliente o usuario.*

Artículo 14. Corrección de la información sobre consumos no reconocidos en la Central de Riesgos

- 14.1. *Cuando, tras una investigación por consumos no reconocidos, la entidad financiera compruebe la procedencia de la denuncia por dichos consumos presentada por la persona afectada, debe informar dicha comprobación tanto a la referida persona como a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de conclusión de la investigación, a efectos de que la información sea corregida en la Central de Riesgos en el siguiente reporte.*
- 14.2. *No obstante, en tanto se corrige la información en la Central de Riesgos y a solicitud del cliente o usuario, la SBS, a través de un canal habilitado por esta y en el plazo de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, debe informar de dicha corrección*



a las empresas del sistema financiero y a las centrales privadas de información de riesgos.

- 14.3. El documento emitido por la entidad financiera, junto con el reporte enviado por la SBS a las empresas del sistema financiero, complementa y actualiza la información registrada en la Central de Riesgos a efectos de la adecuada evaluación crediticia del cliente”.

Artículo 2. Modificación de los artículos 42 y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 42 —numeral 42.3— y 62 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 42. Información sobre consumidores en centrales privadas de riesgo

[...]

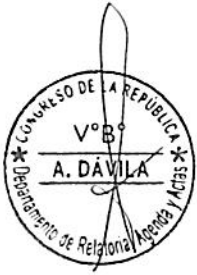
- 42.3. El consumidor tiene derecho a la actualización de su registro en una central de riesgo, dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles contados desde que la central de riesgo recibe la información pertinente que le permita efectuar la actualización. El acreedor tiene la obligación de informar oportunamente en los plazos previstos en la normativa correspondiente a las centrales de riesgo a las que reportó de un deudor moroso, en el momento en que este haya cancelado su obligación, para el registro respectivo.

[...].

Artículo 62. Métodos abusivos de cobranza

A efectos de la aplicación del artículo 61, se prohíbe:

- Enviar al deudor, o a su garante, documentos que aparenten ser notificaciones o escritos judiciales.
- Realizar visitas o llamadas telefónicas entre las 20.00 horas y las 07.00 horas o los días sábados, domingos y feriados.



- c. Colocar o exhibir a vista del público carteles o escritos en el domicilio del deudor o del garante, o en locales diferentes de éstos, requiriéndole el pago de sus obligaciones.
- d. Ubicar a personas con carteles alusivos a la deuda, con vestimenta inusual o medios similares, en las inmediaciones del domicilio o del centro de trabajo del deudor, requiriéndole el pago de una obligación.
- e. Difundir a través de los medios de comunicación nóminas de deudores y requerimientos de pago sin mediar orden judicial. Lo anterior no comprende a la información que se proporcione a las centrales privadas de información de riesgos reguladas por ley especial, la información brindada a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ni la información que por norma legal proporcione el Estado.
- f. Enviar comunicaciones o realizar llamadas a terceros ajenos a la obligación informando sobre la morosidad del consumidor.
- g. Enviar estados de cuenta, facturas por pagar y notificaciones de cobranza, sea cual fuera la naturaleza de estas últimas, al domicilio de un tercero ajeno a la relación de consumo, salvo que se trate de un domicilio contractualmente acordado o que el deudor haya señalado un nuevo domicilio válido.
- h. Exigir el pago de una deuda inexistente o ya cancelada.

Otros casos pueden ser incorporados por ley u otras normas aplicables”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vacatio legis y normas adicionales

Los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley entrarán en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, periodo en el que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) dictará las normas adicionales para la implementación de dichos artículos.

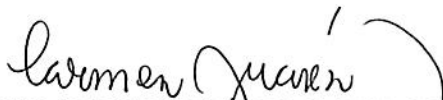


La falta de emisión de dichas normas adicionales no limitará la aplicación plena de los artículos incorporados por el artículo 1 de la presente ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil veinticinco.*




*EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República*



*CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA